



Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JAIME ENRIQUE SANDOVAL ESCORCIA
Accionado(s): INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO
Radicación: 084334089002-2023-00266-00
Derecho(s): PETICIÓN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE
MALAMBO, QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)**

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **PETICIÓN** (Art. 23 CN).

II.- ANTECEDENTES

Manifiesta el(a) accionante, que sus pretensiones se encuentran plasmada en los hechos que se resumen a continuación:

1. Radicó derecho de petición en el portal web del INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO el día 22 de junio de 2023, documento que fue radicado bajo el consecutivo 202342100127102.
2. Al momento de radicar su petición no se me indicó, que la empresa INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, no pudiese responder mi petición dentro de los quince (15) días establecidos por el CPACA – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual debió responder en ese término.
3. Al momento de radicar su petición tampoco se hizo ninguna observación sobre la falta o carencia de algún requisito general o especial, por lo cual se debe entender que fue entregada con todas las formalidades y requisitos legales, de conformidad a la Ley 1437 de 2011.
4. Los hechos descritos demuestran que el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO ha incurrido en una violación del derecho de petición, por omitir la respuesta oportuna a ella, con lo cual viola el Artículo 23 y 209 de la Constitución Política, y la Ley 1755 de 2015
5. Con esta omisión las entidades accionadas también violan el Derecho a la contradicción como elemento esencial del debido proceso, ya que su silencio me impide controvertir los argumentos que pudieran tener.

III. PRETENSIONES

El accionante pretende que el Juez de tutela, se le ampare a la actora, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, comedidamente solicito, se tutele los Derechos Fundamentales de Petición, y en virtud de estos se ordene al **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**

1. Dar respuesta inmediata Al derecho de petición radicado el día 22 de junio de 2023 en su portal web.

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL ACCIONANTE

Sobre el derecho de petición y sus elementos: La Constitución Política en su artículo 23 consagra el derecho de petición así:



“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo del precepto constitucional, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones frente al alcance y ejercicio del derecho de petición, estableciendo como supuestos que determinan el ámbito de protección constitucional los siguientes:

“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”¹

De acuerdo con lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia C-951 de 2014, cada uno de los requisitos mencionados arriba, deben entenderse como:

1. Oportunidad: “(…) las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal”
2. Debe resolverse de fondo, clara y precisa de manera congruente con lo solicitado: “(…) (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumento...y 3) Ser puesta en conocimiento del peticionario.

V.- ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió en fecha 4/8/2023, y por auto adiado 04/08/2023, resolvió admitirla y se radicó bajo el radicado No. 084334089002-2023-00266-00. Previo análisis de los requisitos fue admitido mediante auto adiado en el cual se ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciaran sobre los hechos materia de esta acción constitucional.

VI.- RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

La entidad accionada **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**, a través de su correo electrónico juridica2@transitodelatlantico.gov.co, se pronunció respecto a la presente acción constitucional, notificada en debida forma a los correos electrónicos, en fecha 04 de agosto de 2023 en donde nos indica lo siguiente:

SUSANA MERCEDES CADAVID BARROSPÁEZ, identificada como aparece junto a mi firma, en mi condición de Directora del Instituto de Tránsito del Atlántico – ITA, y estando dentro del término y la oportunidad legal, con todo respeto me permito contestar la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Sea lo primero aclarar que el Instituto de Tránsito del Atlántico – ITA es una entidad descentralizada por servicios que cuenta con personería jurídica y patrimonio autónomo con funciones de organismo de tránsito en la jurisdicción del Departamento del Atlántico y como tal ejerce el control y la vigilancia de las infracciones de tránsito en su territorio.

En el marco de dichas competencias y con el fin de reducir los índices de accidentalidad, el ITA ha implementado el sistema de detección de infracciones de tránsito para controlar las vías dentro de su jurisdicción verificando con dicho sistema el cumplimiento de las normas de tránsito.

Entre las medidas implementadas se encuentra la instalación y puesta en funcionamiento de equipos que permiten verificar y controlar la conducta de los presuntos infractores en temas como el exceso de velocidad, como es el caso objeto de estudio, para lograr un aconductamiento de los usuarios de las vías lo que se traduce en mejorar la movilidad y particularmente la seguridad vial.

Este tema se encuentra avalado por el Legislador en el parágrafo segundo del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, el cual establece:



“PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidas como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo”.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Verificando los hechos que hacen parte de la presente actuación, nos permitimos pronunciarnos en los siguientes términos:

En primer término, una vez verificado el sistema de gestión documental **ORFEO** del Instituto de Tránsito del Atlántico, se evidenció que el (la) señor (a) **JAIME ENRIQUE SANDOVAL ESCORCIA** presentó derecho de petición ante esta entidad identificado con el radicado No. 202342100127102 que el Instituto de Tránsito del Atlántico, en calidad de garante de los derechos constitucionales que le asisten a nuestros usuarios, resolvió el derecho de petición antes referenciado y el cual fue remitido a la dirección electrónica suministrada en el escrito petitorio, siendo esta, sindyrodriguez21@gmail.com.

En la respuesta otorgada al señor **JAIME ENRIQUE SANDOVAL ESCORCIA**, se le informó que el estado actual de la orden de comparendo electrónico No. AT1F104619 de 05 de abril de 2013, es **PROCESO TERMINADO** y que dicho reporte sería **ACTUALIZADO** en la base de datos del Simit (Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito)”, cumpliendo de esta forma con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición.

Precisado lo anterior, es importante resaltar que el derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y, reglamentado en la Ley 1755 de 2015, norma que lo define como el derecho que tiene toda persona de interponer peticiones respetuosas verbales o por escrito ante las autoridades, mediante el cual el interesado puede solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Conforme a lo anterior, este Instituto de tránsito dio respuesta de fondo a lo requerido por el accionante, cumpliendo con los presupuestos legales.

Señala que de conformidad por lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia T-038-19, con relación al tema del hecho superado por carencia actual del objeto, y es por ello que solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, en el entendido que no estamos en presencia de vulneración alguna de derechos fundamentales del accionante, toda vez que ya se adoptaron las medidas pertinentes y estamos en presencia de un hecho superado.

Para corroborar lo anterior anexa la siguiente documentación:

- Copia del envío de la respuesta otorgada al derecho de petición de radicado No.202342100127102.
- Copia de la respuesta otorgada al derecho de petición de radicado No.202342100127102.
- Copia de la Resolución de prescripción.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes.

DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los



Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente.

Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Bajo este mismo presupuesto, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, determinó que la tutela procede

“contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley”, y también, contra las acciones u omisiones de los particulares.

Respecto a vulneración de los derechos fundamentales que pueden causar las entidades o funcionarios que ocupan el ordenamiento constitucional y a su afecto de irradiación se puede sostener que el flujo obliga ajustar el orden objetivo de valores establecido en el la carta política.

En este sentido, la acción de tutela es el mecanismo idóneo de protección de los derechos fundamentales, y queda compelida para que proceda solamente en los supuestos que contempla el inciso final del artículo 86 Superior.

Analizadas las pretensiones del cognoscente en que no se siga vulnerando los derechos fundamentales del petición, por cuanto no se le daba información a que la secretaria de gobierno no le ha dado respuesta alguna a su escrito presentado por el señor **JAIME ENRIQUE SANDOVAL ESCORCIA**; pero se evidencia que la violación del derecho que la originó fundamentalmente en el derecho de petición dado que no se le daba respuesta oportuna, eficaz y de fondo a la interesada a fin de garantizar las finalidades de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y que se pronunciaran durante el trámite de la acción de tutela.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. SENTENCIA 077/2018.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.



En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Dentro del caso *sub lite*, emerge del cuadro fáctico recreado en la solicitud de amparo, en especial, de los hechos expresados por el promotor que la acción constitucional trata y tiene su origen en la elevación de una petición interpuesta por el señor **JAIME ENRIQUE SANDOVAL ESCORCIA**, en contra de **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**, por la no respuesta a una petición presentada el pasado 23 de junio de 2023.

Pues bien, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”¹. Así pues, la acción de tutela resulta improcedente:

- (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o
- (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo, porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.

El despacho percibe que el promotor del resguardo **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**, manifestó que efectivamente si se dio respuesta en fecha 28 de julio de 2023, donde se evidencia:

¹ Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.



RESPUESTA A SU PETICIÓN

Servicio Al Ciudadano <servicioalciudadano@transitodelatlantico.gov.co>
Para: sindyrodriquez21@gmail.com
Cco: tutelas@transitodelatlantico.gov.co

10 de agosto de 2023,
14:11

RECIBA UN CORDIAL SALUDO
ADJUNTO AL PRESENTE SE ENVÍA LA RESPUESTA A LA PETICIÓN RADICADA EN NUESTRA INSTITUCIÓN BAJO
EL No.
(20234210012710-2).

Este mensaje electrónico es generado de forma automática, por favor no conteste este correo. PARA CUALQUIER INFORMACIÓN, SOLICITUD, QUEJA, PETICIÓN, RECLAMO, DEBE HACERLO MEDIANTE EL CORREO ELECTRÓNICO: informacion@transitodelatlantico.gov.co Para la generación de la liquidación con base al descuento y demás trámites a realizar de forma presencial, los ciudadanos podrán apartar su cita al correo electrónico tramites@transitodelatlantico.gov.co o comunicarse a la línea 3233457070

2 adjuntos

JAIME SANDOVAL.pdf
140K

JAIME SANDOVAL PRESCRIPCION.pdf
222K

CONTESTACIÓN DERECHO DE PETICION DEL ACTOR



Al contestar por favor cite:
 Radicado No.: 202330000188281 Fecha: 08-08-2023

Pág. 1 de 1

Barranquilla, a los ocho (8) días del mes de agosto del 2023.

Señor (a):
JAIME ENRIQUE SANDOVAL ESCORCIA
sindyrodriquez21@gmail.com

Ref.: Respuesta Derecho de Petición radicado No. (20234210012710-2).

Comparendo: **AT1F104619 de 05/04/2013**
Placa: **HNJ81C**

Cordial Saludo,

Teniendo en cuenta la (s) solicitud (es) de la referencia, respetando el derecho fundamental de las personas a presentar peticiones ante las autoridades, el cual se encuentra reglamentado en el Título II Capítulo Primero de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, este despacho procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

Realizadas las investigaciones del caso, se le informa que se procedió a desvincular a **JAIME ENRIQUE SANDOVAL ESCORCIA**, identificado (a) con **CEDULA DE CIUDADANIA N° 8758575** del proceso coactivo adelantado con relación a las órdenes de comparendo N° **AT1F104619 de 05/04/2013**, por lo cual indicamos que el estado actual de la (s) orden (s) de comparendo en mención, es **PROCESO TERMINADO**.

Es menester resaltar que, esta información se **ACTUALIZARÁ** en el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito **SIMIT**.

De esta manera damos por contestada su petición; en tal sentido, y esperando haber hecho las aclaraciones del caso, se le informa que si esta respuesta suscita posteriores peticiones, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015.

Con mí acostumbrado respeto,

ANDRES ALBERTO HERAZO GUTIERREZ
Jefe de Oficina Jurídica



ADEMAS LE ENVIO RESOLUCION No. ITAP0000000000002909 2023-08-08 POR LA CUAL SE DECLARA UNA PRESCRIPCION



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 202330000188271 Fecha: 08-08-2023

Pág. 1 de 1

**RESOLUCIÓN No. ITAP0000000000002909
2023-08-08
POR LA CUAL SE DECLARA UNA PRESCRIPCIÓN**

JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS CONTENIDAS EN LA LEY 769 Y 788 DE 2002; LEY 1066 DE 2006 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 4473 DE 2006; RESOLUCIÓN 0076 DE FEBRERO 19 DE 2013; LA RESOLUCIÓN 026 DE ENERO 23 DE 2020; RESOLUCIÓN 034 DEL 27 DE ENERO DEL 2020 Y EL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 769 de 2002, el Instituto de Tránsito del Atlántico en su condición de autoridad de tránsito tiene competencia para el cobro por jurisdicción coactiva de las multas que se impongan a los infractores, con ocasión de la comisión de las conductas contentivas en dicho código.

Que la Ley 1066 de 2006 implementó el procedimiento para la normalización de la cartera pública, aplicable a todas las entidades del estado que de manera permanente tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos, para la gestión del recaudo de la cartera.

Que mediante la Resolución 031 de febrero de 2012, se adoptó el Reglamento Interno de Cartera del Instituto De Transito Del Atlántico, conforme al artículo 2º de la Ley 1066 de 2006 y artículo 59 de la Ley 788 de 2002, entre otros.

Y RESUELVE:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de los procesos de cobro coactivo relacionados a continuación:

CEDULA DE CIUDADANIA	NOMBRE	Nº DE COMPARENDO	FECHA	Nº DE MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA	FECHA NOT. MANDAMIENTO DE PAGO	RADICADO
8758575	JAIME ENRIQUE SANDOVAL ESCORCIA	AT1F104619	05/04/2013	MATL00057493	24/10/2013	06/09/2014	20234210012710-2

Sede Administrativa: Calle 40 #45-06 Barranquilla, Atlántico | Sede Operativa: Vía Oriental 100 m antes del Peaje de Sabana Grande, Atlántico | NIT: 800.115.102-1 | www.transitodelatlantico.gov.co | ¡Seguridad Vial Para la Gente!



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 202330000188271 Fecha: 08-08-2023

Pág. 1 de 3

ARTÍCULO SEGUNDO.- ARCHIVAR los expedientes respectivos.

ARTÍCULO TERCERO: APLICAR lo ordenado en esta resolución al sistema de cobro coactivo.

ARTÍCULO CUARTO. - OFICIAR al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) para dar de baja los comparendos No. **AT1F104619 de 05/04/2013**, para que no se siga reflejando a la cédula de Ciudadanía.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar al señor o señora **JAIME ENRIQUE SANDOVAL ESCORCIA**, a la siguiente dirección **sindyrodriguez21@gmail.com**, teniendo en cuenta lo preceptuado por el Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, en concordancia con los artículos 833-1 y 834 del Estatuto Tributario Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla a los ocho (8) días del mes de agosto del 2023.

Andres H

ANDRES ALBERTO HERAZO GUTIERREZ
Jefe de Oficina Jurídica



Es pertinente indicar que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución, el cual establece que cualquier persona, ya sea por razones que involucran el interés general o particular, tiene el derecho a presentar, de manera respetuosa, peticiones a las autoridades y obtener una respuesta expedita. El mismo comprende, a su vez, la posibilidad de realizar peticiones a particulares en los casos que determine la ley.

En ese orden, es apodíctico que el derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se les brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En esa línea de pensamiento, la Corte Constitucional ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.

Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, la Corte Constitucional ha indicado en la sentencia T-414 de 2010, que el mismo se compone de:

- «1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.
2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:
 - (i) Que sea oportuna;
 - (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.
 - (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido».

Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario.

COMPETENCIA DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes.

DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.



Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente.

Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Bajo este mismo presupuesto, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, determinó que la tutela procede

“contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley”, y también, contra las acciones u omisiones de los particulares.

Respecto a vulneración de los derechos fundamentales que pueden causar las entidades o funcionarios que ocupan el ordenamiento constitucional y a su afecto de irradiación se puede sostener que el flujo obliga ajustar el orden objetivo de valores establecido en el la carta política.

En este sentido, la acción de tutela es el mecanismo idóneo de protección de los derechos fundamentales, y queda compelida para que proceda solamente en los supuestos que contempla el inciso final del artículo 86 Superior.

Analizadas las pretensiones del cognoscente en que no se siga vulnerando los derechos fundamentales de PETICION, por cuanto no se le daba información a que inspector le había correspondido el trámite correspondiente de la querrela policiva presentada por el señor JAIME ENRIQUE SANDOVAL ESCORCIA; pero se evidencia que la violación del derecho que la originó fundamentalmente en el derecho de petición dado que no se le daba respuesta oportuna, eficaz y de fondo al interesado a fin de garantizar las finalidades de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y que se pronunciaran durante el trámite de la acción de tutela.

En ese orden, es apodíctico que el derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se les brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En esa línea de pensamiento, la Corte Constitucional ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.

Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, la Corte Constitucional ha indicado en la sentencia T-414 de 2010, que el mismo se compone de:

«1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

(i) Que sea oportuna;



(ii) *Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*

(iii) *Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.*

La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido».

Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario.

Así las cosas, la salvaguardia encuentra vocación de no prosperidad y, en consecuencia, se no amparará el derecho fundamental de petición enarbolada por el peticionario, en razón que se observa él envió de la misma al correo electrónico.

Es menester indicar que los accionados, aunque en principio vulneró ostensiblemente el derecho de petición de la parte actora, en sede de tutela aportó la contestación a su solicitud, de lo que se puede colegir en el sub lite, que ha cesado la vulneración al derecho conculcado, toda vez que dicha respuesta fue debidamente notificada de manera electrónica y aportada en la contestación.

Pero, se exhortará **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**, para que en lo sucesivo adopte mecanismos de comunicación y respuesta eficiente y oportuna, frente a las peticiones elevadas.

Así las cosas, se ha configurado la carencia actual por hecho superado, por cuanto” entre tanto de la interposición de la acción tutelar y el momento del fallo del Juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”. No habiendo lugar por dichas razones a tutelar las garantías iusfundamental invocadas y en consecuencia a emitir orden alguna.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, del amparo constitucional al derecho fundamental de petición, promovido por el ciudadano **JAIME ENRIQUE SANDOVAL ESCORCIA**, en contra de **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO para que en lo sucesivo adopte mecanismos de comunicación y respuesta eficiente y oportuna, frente a las peticiones elevadas.

TERCERO: NOTIFICAR, esta providencia a las partes, personal, o por el medio más expedito, Plataforma TYBA, correo electrónico, de acuerdo lo establecido en el art. 30 Decreto 2591 de 1991 y Decreto 806 de 2020, . Incluir las constancias del caso en el expediente digital.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión, de conformidad art. 31 Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Por secretaria notifíquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ**

Firmado Por:
Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f300f05265a368b7a52820e9ac5e0bb406d1fa126cb4c1def48ac49c1136f1d**

Documento generado en 15/08/2023 01:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>